

A DESPACHO: 24 de mayo de 2021. De la revisión del auto interlocutorio número 799 del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, se avizora que por error involuntario se omitió referirse en la parte resolutive a la notificación de la parte pasiva tal y como se consignó en la parte motiva.- Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE: Libia Rengifo Velasco
DEMANDADOS: H.D. Pedro Gil Rengifo Chaves
Personas Indeterminadas
RADICADO: 2021-00257-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 825

Vista la constancia secretarial y una vez revisada la presente demanda se hace necesario verificar la procedibilidad de la adición al auto de admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Teniendo en cuenta el comentario presentado en el C.G.P., también *“cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética”.* (Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de diciembre de 2009).

De lo anterior se concluye que se trata de yerros meramente formales, por razón de la ausencia de un numeral en la parte resolutive que ordene el traslado de la demanda a la parte pasiva, según lo consignado en la parte

motiva del mismo de acuerdo conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada en el artículo 91 ibídem.

En razón de lo anterior, es entonces forzoso acudir a los mecanismos que prevé la ley para corregir la falencia esgrimida, por lo que es menester dar aplicación al artículo 286 del C.G.P. el presente auto se notificará por aviso acorde con lo previsto en el artículo 292 ejusdem.

Como quiera que la situación acaecida en este proceso, se ciñe al contenido de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que es la única vía legal posible para enmendar la falta advertida, se dispondrá la corrección aludida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto interlocutorio Nro. 799 del 18 de mayo de 2021 el siguiente numeral; ***“DECIMO PRIMERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el termino de VEINTE (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada por el artículo 91 del CGP”.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA**

MDMNT
2021-00257

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49dcf8b91f78cfaddb697aaa368d885ada07c7331a8cbbc754afe505019a466

a

Documento generado en 24/05/2021 03:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**